

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada demandante en contra del auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que la demanda versa sobre la declaración de existencia de una **SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** y su correspondiente **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, más no sobre una liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Luego, señala que en su sentir corresponde su conocimiento a los jueces civiles.

A continuación, menciona jurisprudencia para demostrar que la sociedad de hecho o comercial, puede concurrir con cualquier otra clase de sociedades conyugales y patrimoniales.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el caso que nos ocupa se advierte que le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que, el Despacho equivocó la clase de demanda que se pretende instaurar, pues si bien en el poder se indicó **“DEMANDA DE EXISTENCIA DE UN SOCIEDAD DE HECHO PARALELA A UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO”**, de la lectura del libelo demandatorio se extrae que lo que se pretende es en efecto la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO** y su posterior **DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN**.

No obstante, ante tal panorama se evidencia que este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del art. 20 del C.G.P., que establece que **“todas”** las controversias que surjan con ocasión al contrato de sociedad serán de conocimiento del Juez Civil de Circuito en Primera Instancia.

Lo anterior, por cuanto el demandante está planteando una disputa de resorte societario, mediante la cual aspira a que se declare la *«existencia de la sociedad civil de hecho»*, más su subsiguiente liquidación, luego, este despacho no es competente para conocer del trámite del asunto, motivo por el cual así habrá de declararse.

Se pone de presente que de antaño la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Civil Municipal y uno del Circuito en auto del 04 de octubre de 2011 expediente CC-11001- 02-03-000-

2011-01948-00, indicó que los procesos sobre la declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho funcionalmente están atribuidos por la ley, en primera instancia, a un juez de mayor jerarquía, categoría circuito.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado para en su lugar, ordenar remitir la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto- para lo de su cargo, conforme las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.

TERCERO: **REMÍTASE** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial -Reparto- a fin de que sea sorteada entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por secretaría realícese la respectiva compensación del presente asunto

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2022-00024